



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 4066-2018
PIURA
EXEQUATUR**

SUMILLA.- Existe afectación al debido proceso cuando se transgrede el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; hay inobservancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley; se evidencia error o deficiencia en la apreciación y valoración de las pruebas, falta de logicidad y razonabilidad en la fundamentación de las sentencias y se limita la pluralidad de instancia; debiendo relievase que para que exista un pronunciamiento motivado, los jueces deben precisar los argumentos o razones suficientes en los que sustentan su decisión, así como la subsunción de los hechos determinados en la norma apropiada para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, lo que garantizará a los justiciables el respeto al derecho de defensa y por ende al debido proceso.

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS; con lo expuesto en el Dictamen número 234-2019-MP-FN-FSC, obrante a fojas treinta y nueve del cuadernillo de apelación emitido por el Señor Fiscal Supremo en lo Civil; y, **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO.- Es materia de revisión por este Supremo Colegiado el auto número cuatro, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y dos, que resolvió tener por no subsanadas las deficiencias advertidas en la Resolución número uno, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, y en consecuencia; rechazó la demanda de reconocimiento de resolución judicial expedida en el extranjero. -----

SEGUNDO.- La Sala de origen para efectos de arribar a dicha conclusión establece que si bien el apoderado de la solicitante cumple con subsanar las omisiones relacionadas con el nombre correcto de la solicitante así como la legalización de la sentencia expedida en el extranjero; sin embargo, incumple con el presupuesto descrito en el artículo 837 del Código Procesal Civil el cual establece que tratándose de un proceso de reconocimiento de sentencia expedida en el extranjero, este se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior en cuya competencia territorial tiene su domicilio la persona contra quien se pretende hacer valer; lo que a decir de la Sala de origen, no se aprecia en el presente caso toda vez que el emplazado domicilia en San Ignacio número 30-50 condominio Fuente Piedra, departamento número 15,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 4066-2018
PIURA
EXEQUATUR**

Sector Hotel Quito, Ecuador; en consecuencia, la Sala de origen se declaró incompetente para el conocimiento de la presente causa. -----

TERCERO.- Existe afectación al debido proceso cuando se transgrede el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; hay inobservancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley; se evidencia error o deficiencia en la apreciación y valoración de las pruebas, falta de logicidad y razonabilidad en la fundamentación de las sentencias y se limita la pluralidad de instancia; debiendo relievase que para que exista un pronunciamiento motivado, los jueces deben precisar los argumentos o razones suficientes en los que sustentan su decisión, así como la subsunción de los hechos determinados en la norma apropiada para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, lo que garantizará a los justiciables el respeto al derecho de defensa y por ende al debido proceso. -----

CUARTO.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. -----

QUINTO.- Teniendo en cuenta los argumentos precedentemente expuestos, en el caso de autos se aprecia que el punto de discusión se centra esencialmente en determinar si la sentencia de divorcio mutuo de fecha catorce de diciembre de dos mil uno, expedida por la Juez del Octavo Juzgado de lo Civil de Pichincha, Ecuador y que declaró disuelto el matrimonio entre Nancy Elena Avilés Vélez y Franclin Ernesto Moreno Moreno, cumple con los elementos que establece el ordenamiento civil para efectos del reconocimiento y ejecución de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 4066-2018
PIURA
EXEQUATUR

sentencias extranjeras. En ese contexto, conforme se tiene dicho, la Sala de origen se ha abstenido de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia al haberse declarado incompetente para resolver la presente solicitud. -----

SEXTO.- La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, surgiendo a partir de la necesidad del Estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces con los que cuenta por la evidente imposibilidad de concentrar en uno solo o en un grupo de ellos tan importante función pública. -----

SÉTIMO.- En el derecho internacional privado, si bien el domicilio es el criterio general para establecer la competencia de los tribunales peruanos a tenor de lo dispuesto en el artículo 2057 del Código Civil, existen supuestos en los que no encontrándose domiciliado el demandado en el país, este tiene en virtud de la relación *sub litis* una vinculación suficiente para ser emplazado a comparecer ante los jueces peruanos. -----

OCTAVO.- Esta situación responde según, Ibvar Gil¹, a lo que en doctrina se conoce como el principio de proximidad razonable por el que se permite que una persona no domiciliada en el país pueda ser emplazada ante los tribunales de otro Estado si se da una conexión de la relación a que se refiere el proceso, que permita sostener que existe entre el demandado y el Estado una vinculación razonable. -----

NOVENO.- Así por ejemplo, los artículos 2058, 2061 y 2062 del Código Civil han previsto una serie de supuestos en los cuales puede emplazarse ante el foro nacional a un no domiciliado. Estos dispositivos son de naturaleza especial y están referidos a la competencia en acciones patrimoniales, competencia en acciones sobre universalidad de bienes y competencia en acciones personales, respectivamente. -----

¹ Código Civil Comentado. Gaceta Jurídica. Tomo X. Pg. 662.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 4066-2018
PIURA
EXEQUATUR

DÉCIMO.- Cabello Matamala², comentando por su parte el artículo 2062 del Código Civil, refiere que dicho numeral instituye dos casos de competencia facultativa, disponiendo a modo de excepción, que nuestros tribunales son competentes en estos juicios, aun contra personas domiciliadas en el extranjero, cuando: **i)** El derecho peruano es el aplicable de acuerdo con sus normas de Derecho Internacional Privado, para regir el asunto, y, **ii)** Cuando las partes se someten expresa o tácitamente a su jurisdicción (prorroga convencional y tácita de la competencia territorial) que opera con la condición de que la causa tenga una efectiva vinculación con el territorio de la República, observándose así que el criterio de la territorialidad se subordina al de la materia. -----

DÉCIMO PRIMERO.- En ese sentido, para la citada autora nacional, cuando el Código Procesal Civil en su artículo 837 señala con relación al reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero, que el proceso se interpondrá ante la Sala Civil de Turno de la Corte Superior en cuya competencia territorial tiene su domicilio la persona contra quien se pretende hacer valer, estará estableciendo un criterio de competencia en razón del territorio, turno y materia, dispositivo cuya aplicación aislada podría restringir el derecho de quienes domiciliando en el país pretenden homologar una sentencia extranjera en la que el otro cónyuge domicilia en el extranjero, por cuya razón, además de esta norma, deberá contemplarse la aplicación de los criterios generales de competencia del Código Procesal Civil, que comprende la prórroga convencional o tácita para efectos de posibilitar el accionar en supuestos como el descrito. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- En ese contexto, no encontrándose el presente caso en un supuesto de competencia improrrogable, el órgano jurisdiccional ante el cual se presentó inicialmente la solicitud de reconocimiento de resolución extranjera, no se encontraba facultado para declarar su incompetencia de oficio, por

² Cabello Matamala, Carmen Julia. Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia familiar.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 4066-2018
PIURA
EXEQUATUR

haberse configurado la prórroga tácita de la competencia territorial consagrado en el artículo 26 del Código Procesal Civil³, tanto más cuando el cuestionamiento a la competencia en este contexto se encuentra reservado como medio de defensa; por cuyas razones, la resolución que rechazó la demanda, ha incurrido en contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, debiendo en consecuencia, declararse la nulidad de la misma en aplicación de lo dispuesto en los artículos 171 y 176 del precitado Código Adjetivo. -----

Por consiguiente, sobre la base de lo precedentemente expuesto, se declara **NULO** el auto contenido en la resolución número cuatro, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y dos; **DISPUSIERON** que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura califique nuevamente la presente solicitud sobre la base de lo precedentemente expuesto en la presente resolución; en los seguidos por Nancy Elena Avilés Vélez con Franclin Ernesto Moreno Moreno; sobre exequatur; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

RUIDÍAS FARFÁN

UCC / MMS/ AAR /EEV

³ “Artículo 26 del Código Procesal Civil. Se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia”.